

peñan, contraen parentesco espiritual, con el ahijado y sus padres.

Los padrinos están obligados, en defecto de los padres, á instruir, ó al menos, cuidar de que se instruya, cual conviene, al ahijado, en todo lo concerniente á las obligaciones de cristiano. Hé aquí lo que á este respecto dice santo Tomás : *Ubi pueri nutriuntur inter catholicos christianos (susceptores illorum), satis possunt ab hac cura excusari, præsumendo quod á suis parentibus diligenter instruantur. Si tamen quocumque modo sentirent contrarium, tenerentur secundum suum modum salutis spiritualium filiorum curam impendere.*

7.— Venerables son en alto grado, las sagradas ceremonias que la Iglesia usa en la administracion del bautismo, tanto por su respetable antigüedad, como por los misterios que cada una de ellas encierra. Grave culpa seria, por tanto, segun el sentir general de los teólogos, administrar el bautismo sin las ceremonias acostumbradas, salvo el caso de necesidad. Hé aquí como se expresa, á este respecto, Benedicto XIV (1) : « Administrar el bautismo sin las solemnidades acostumbradas, no se puede sin pecado mortal, fuera del caso de necesidad, como escriben tantos autores que cita Romaguera, etc.

Cuando se confiere el bautismo sin las solemnidades, sea por un caso de inevitable necesidad, sea por permiso especial del obispo, dado con justa causa, ó como se practica en América, en las extensas parroquias de nuestros campos por las personas seglares aprobadas y facultadas, con ese objeto, se deben suplir aquellas ceremonias, á la mayor brevedad. « Exhorte el párroco (dice el Ritual Romano) á los padres ó personas encargadas del cuidado de los

(1) En la Institucion 98.

» párvulos, que privadamente han sido bautizados, que » *quamprimum fieri poterit* los lleven á la iglesia *ut » consuetæ ceremoniæ ritusque suppleantur ommissa » forma et ablutione.* » Benedicto XIV, en la institucion que se acaba de citar, reprende con graves palabras el abuso contrario. « El dilatar (dice) sin causa y » por largo tiempo el suplir las sagradas ceremonias » de la Iglesia, es cosa que no puede tolerarse, y mu- » cho mas habiendó sucedido alguna vez, con escán- » dalo de los buenos cristianos, haber ido por sus pies » alguno á recibir las sacramentales ceremonias, y al- » guno tal vez que pasaba de los veinte años (1). »

El lugar propio para la administracion del bautismo, es la iglesia. Notable es, acerca de esto, la disposicion del cánón 19 del concilio Trullano : *In ecclesiis non in domibus aut privatis oratoriis baptisma celebretur contra faciens clericus deponatur, laicus excommunicatur.* Clemente V, en el Concilio Vienense, prohibió en general se administrase el bautismo en casas particulares ú oratorios privados, salvo á los hijos de los reyes ó príncipes, ó si ocurriese caso de urgente necesidad. El Ritual Romano, en fin, de conformidad con las precedentes disposiciones, prescribe lo siguiente : « Y » aunque obligando la necesidad, en cualquier lugar se » puede bautizar, con todo, el lugar propio de admi-

(1) En Chile está mandado por el Sínodo del señor Alday, const. 6, tit. 3, que cuando se administra el bautismo privado, los padres ú otras personas encargadas de los párvulos, los lleven á la iglesia parroquial para suplir las ceremonias dentro de un mes, si residen en las villas ó ciudades, y dentro de cuatro, si habitan en las parroquias del campo. La de Concepcion, const. 20, cap. 5, manda en general, que en dicho caso, esten obligados los padres, « en el término de dos meses á lo mas, á llevar les párvulos á las parroquias para suplir los exorcismos y ceremonias » de la Iglesia. » El Provincial Mejicano, III, lib. 3, tit. 16, § 3, manda bajo pena de excomunion, que no se difieran las ceremonias solemnines por mas de 15 dias, *nisi causa ægritudinis urgente.*

» nistrar el bautismo, es la iglesia que tenga pila bautismal. Y por lo tanto, salvo la necesidad, no se debe bautizar en lugares particulares, sino es á los hijos de reyes ó de grandes príncipes que así lo pidan, y aun entonces se les ha de bautizar en sus capillas ú oratorios privados, y con el agua bendita para este efecto segun costumbre (1). »

8. — En todas las iglesias parroquiales debe haber pila ó fuente bautismal destinada á conservar el agua bendita, para la administracion solemne del bautismo. La pila bautismal debe estar colocada en lugar decente, y, con arreglo al Ritual Romano, ha de tener capacidad suficiente, y construirse de materia sólida. No ha de ser por consiguiente de madera, porque consumiria el agua; ni menos de barro ó loza por el mismo motivo, y ademas por su fragilidad: la mejor materia es el mármol, y en defecto de este, cualquiera piedra sólida. El Ritual Romano quiere tambien, que, si es posible, se conserve bajo de llave; al menos debe mantenerse bien tapada, para que no se introduzca el polvo ú otras suciedades (2).

El párroco debe hacer la solemne bendicion de la fuente bautismal, dos veces al año, el sábado santo y la vigilia de Pentecostes (3): se bendice, cada vez, su-

(1) El Mejicano III, en el lib. y tit. citados, § 1, prohíbe bajo de suspension, por un mes, de todo oficio y beneficio, el que se administre el bautismo solemne, en cualquiera otra iglesia que no sea la parroquial. La misma prohibicion repiten los Sínodos de Chile.

(2) El Sínodo de Santiago por el señor Alday, tit. 3, const. 1, manda bajo de *grave precepto*, que en todas las iglesias parroquiales haya pila bautismal; y lo mismo ordena el Sínodo de Lima de 1613, lib. 3, tit. 8, cap. 7.

(3) Por muchos siglos se conservó en la Iglesia la costumbre de no administrar el bautismo solemne, sino en los dos dias del sábado santo y vigilia de Pentecostes, salvo el caso de necesidad; como lo asegura S. Leon Magno (*Epist. 4 y 80*), y el pontífice

ficiente cantidad de agua, con arreglo á la extension y poblacion de la parroquia. Si en el curso del año escasea, de manera que se tema que llegue á faltar, puede mezclarse agua no bendita, en menor cantidad; y si enteramente se acaba, se habria de hacer nueva bendicion, con la breve fórmula que, para ese caso, trae el Ritual Romano. Cuando se renueva la bendicion de la fuente bautismal, el residuo de la antigua agua bendita, se debe echar, no en la pila del agua lustral, sino en la piscina de la iglesia, ó en la del bautisterio.

El uso del agua bendita, en la administracion del bautismo, es tan antiguo en la Iglesia, que S. Basilio Magno, citado por Benedicto XIV (1), le coloca en el número de las tradiciones apostólicas. La omision de ella en el bautismo solemne seria grave culpa (2).

El crisma y el oleo de catecúmenos, son necesarios para la administracion del bautismo solemne. La consagracion de ellos y del oleo de los enfermos, es de tradicion apostólica (3). El obispo á quien solo corresponde esa consagracion, la hace todos los años, en el jueves santo, segun la antiquísima costumbre de la

Gelasio (*Epist. 1*, c. 12), y es expreso en el derecho canónico (can. *Duo tempora*, de const. tit. 4.); en cuyos dias, y no en otros, se hacia tambien la solemne bendicion de la fuente bautismal. Esta solo la habia en la iglesia catedral, porque solo el obispo conferia el bautismo, como lo prueba, entre otros, el famoso Martene (*de Antiq. eccles. ritibus*, lib. 1). El asombroso progreso del cristianismo, obligó despues á conferir el bautismo diariamente, y á aumentar el número de los ministros; de manera que, en la actual disciplina, lo son todos los párrocos por derecho ordinario; se conservó, empero, y está mandada observar por los cánones y rituales, la antigua práctica de bendecir la fuente bautismal solo en dos dias expresados.

(1) Institucion 1.

(2) S. Ligorio, lib. 6, n. 141, dice: *Mortale est baptizare in aqua non consecrata.*

(3) Véase la Institucion 80 de Benedicto XIV.

Iglesia, hasta hoy vigente (1). El párroco está obligado á pedir los nuevos oleos á la mayor brevedad posible (2) : no le es lícito usar de los antiguos, sino en caso de necesidad (3).

Luego que se reciben los nuevos oleos, se han de quemar los antiguos. El Pontifical advierte, que siendo la cantidad considerable, se queme en la lámpara de la iglesia, pero que si fuere muy poca, se queme envuelta en algodón, y se arroje la ceniza á la piscina (4).

(1) Tres especies de oleos consagra el obispo, 1. el *crisma* que consta de aceite de olivo mezclado con bálsamo ; del cual se usa, no solo en la solemne administracion del bautismo, sino tambien en la consagracion de obispos, iglesias, altares, y calices, y en la bendicion de la fuente bautismal ; 2. el *oleo de catecúmenos*, que se usa principalmente en el solemne bautismo ; pero tambien en la ordenacion de sacerdotes, en la consagracion de iglesias y altares, en la bendicion del agua bautismal, y en la uncion de los emperadores y reyes ; 3. el *oleo de enfermos*, que sirve para la administracion del sacramento de la Extremauncion. Este oleo y el de catecúmenos, no se diferencian sustancialmente, sino solo en las oraciones y ceremonias diferentes con que uno y otro se consagra, con arreglo al pontifical : pero el *crisma* se diferencia de ambos, no solo en el rito especial de la bendicion, sino en que como se ha dicho, se compone de aceite y de bálsamo mezclados.

(2) El Sínodo de Santiago celebrado por el señor Alday, const. 6, tit. 3, ordena, que los párrocos tengan los nuevos oleos en su iglesia, dentro del término de dos meses, contados desde la consagracion. El provincial Mejicano III, lib. 1, tit. 6, § 9, prescribe, que en los quince dias inmediatos al juéves santo, ocurran todos los vicarios, por sí, ó por medio de clérigos ordenados *in sacris*, á tomar los oleos en la iglesia catedral : y que los demas párrocos ocurran en seguida al respectivo vicario, y conduzcan asimismo los oleos, por sí, ó por medio de clérigos *in sacris*.

(3) Can. *Omni tempore* de const. dist. 4, y el Ritual Romano que dice : *Veteribus oleis, nisi necessitas cogat, ultra annum non utatur.*

(4) El Mejicano III, lib. 1, tit. 6, § 10, dispone, que los oleos antiguos se quemen ó se viertan en la fuente bautismal : ordena asimismo, que desde el juéves santo cese el uso del antiguo crisma y oleo de catecúmenos, y que se esperen los nuevos para la bendi-

Si los oleos escasean, y se teme que no alcancen hasta la consagracion venidera, el Ritual Romano autoriza, para que se les mezcle oleo no consagrado, con tal que sea en menor cantidad que la del consagrado (1).

El Ritual romano prescribe, en fin, lo siguiente : que se conserve y deposite los sagrados oleos con gran reverencia, manteniéndolos en tres vasos ó tarros de regular tamaño, cuya materia sea de oro ó al menos de estaño, y se ponga á cada uno de ellos, la inscripcion correspondiente, con letras mayúsculas, para que en ningun caso pueda equivocarse el uno con los otros : que de estos tarros se ponga, de tiempo en tiempo, en otros pequeños de plata ó estaño, que tambien deben llevar su respectiva inscripcion, y son los que se llaman crismeras, la cantidad necesaria para el uso diario ; y por último, que todos estos vasos se guarden bajo de llave, en lugar decente y honesto, para que no sean tocados por otra persona que el sacerdote, ni llegue á hacerse algun uso prohibido y sacrilego de los sagrados oleos (2).

cion de la fuente bautismal ; y solo permite que se conserve, hasta que se obtenga el nuevo, el oleo de los enfermos, para la administracion de la Extremauncion.

(1) Previene lo mismo el Mejicano III, en el lugar que se acaba de citar.

(2) Véase el cap. 1, de *Custodia eucharistiae et aliorum sacrament.*, el Mejicano III, en el lib. y tit. citados § 11 ; y la ley 60, tit. 4, part. 1.